JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Verbal (C.E.C.M.R.), de M.G.T. contra J.O.R.M. Rad. 73 168 31 84 001 2022- 00208-00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por la siguiente razón:

1.- En el hecho sexto de la demanda, no se indica en qué lugar ocurrió la separación de cuerpos allí esgrimida. Ello con el fin de cumplir no solo con los requisitos exigidos por el Núm. 5 del Art. 82 del C.G.P., sobre que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben de estar entre otros, debidamente determinados. Sino para que la contraparte, puede ejercer su derecho de defensa de manera seria, pronunciándose sobre tal hecho.

Lo anterior, es motivo suficiente para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el juzgado:

R E S U E L V E:

Primero. - Inadmitir la demanda en virtud al motivo aquí esgrimido.

Segundo. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto al defecto advertido, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. - Reconocer al Dr. Carlos Alberto Vargas, como apoderado judicial de la señora arriba mencionada, en la forma y términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

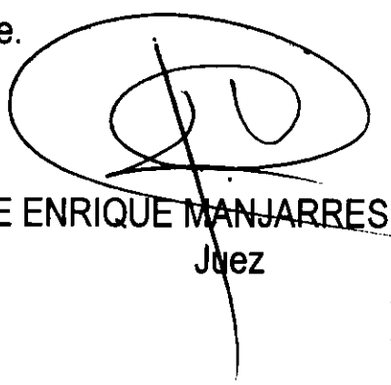

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez